

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Santiago de Cali, 08 de mayo de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JESSIKA LILIANA VILLA
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2024-00180-00

La señora **JESSIKA LILIANA VILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.004.083.409, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ El apoderado judicial no tiene facultad expresa en el poder para incoar las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda. Es necesario señalar al togado que las pretensiones deben estar debidamente puntualizada, determinada e individualizada por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado.
- ✓ Se advierte al apoderado judicial que en cada una de las pretensiones debe indicar el valor que pretende por cada concepto en aras de determinar la cuantía del asunto.
- ✓ El acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" son insuficientes para fundamentar el litigio.
- ✓ No relaciona acápite de competencia ni de cuantía.
- ✓ En el acápite de interrogatorio de parte no se relacionan los correos electrónicos del representante legal.
- ✓ Se insta al apoderado para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada **COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.**, actualizado, con un periodo no superior a 60 días de expedición, pues el aportado con el libelo introductor data de marzo de 2023.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concedido a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsane la falencia indicada, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por La señora **JESSIKA LILIANA VILLA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.004.083.409, en contra de **COMERCIALIZADORA DE NUTRIMENTOS BALANCEADOS S.A.S.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE: Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCION** en este buzón electrónico es de **LUNES A VIERNES de 8.00 AM a 12.00 M y de 1.00 PM a 5.00 PM.** Cualquier documento recibido posterior a esta última hora será radicado con fecha del día siguiente hábil.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

